

RESOLUCIÓN 263-08-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 10, innumerado primero, de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente que a nombre y en representación del Estado, ejerce las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que el numeral 13 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará la inviolabilidad de las Telecomunicaciones.

Que el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala "Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."

Que el artículo 14 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "El estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones."

Que el artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "... el Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes, la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la Ley para la violación de correspondencia..."

Que el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "Se prohíbe cualquier interferencia o interceptación no justificadas a la integridad de los servicios de telecomunicaciones. Se entiende como atentado a la integridad de las telecomunicaciones cualquier interferencia, obstrucción, o alteración a las mismas, así como la introducción de cualquier servicio de telecomunicaciones, tales como el corte de líneas o cables, o la interrupción de las transmisiones mediante cualquier medio, salvo las excepciones que establezcan las leyes, los Reglamentos y los títulos habilitantes."

Que el artículo 147 del Reglamento General a la Ley especial de Telecomunicaciones señala: "Los usuarios de servicios de telecomunicaciones no podrán usar ningún tipo de equipo Terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes públicas o privadas, ni a empleados de



las operadoras de dichas redes. El suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos terminales serán de responsabilidad del propietario del equipo.”

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 133-05 CONATEL-2007 de 22 de febrero de 2007, prohibió la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal, en todo el territorio ecuatoriano, salvo los casos excepcionales autorizados por el CONATEL, previo informe técnico y legal al respecto, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que mediante Comunicación SEG-BB-2008-01-001 de 24 de enero de 2008 el Presidente Ejecutivo del Banco Bolivariano, solicitó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones se le conceda la autorización para utilizar equipos inhibidores de señal, a fin de evitar que los delincuentes envíen mensajes de texto o realicen llamadas desde un teléfono móvil para atacar a sus clientes.

Que en Memorando DGJ-2008-0426 de 28 de febrero de 2008, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones manifestó que no es procedente permitir la utilización de equipos inhibidores de señal, toda vez que provocan la interrupción y pérdida en la continuidad de las telecomunicaciones, lo que coarta el derecho de todos los ciudadanos de comunicarse, acto que tiene como efecto la materialización de un delito mismo que es sancionado por nuestra legislación.

En ejercicio de sus atribuciones,

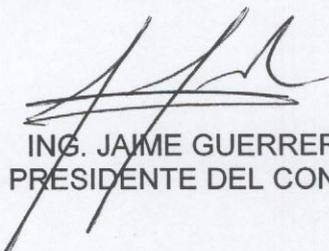
RESUELVE:

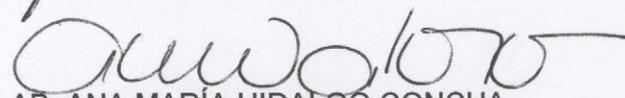
ARTÍCULO ÚNO. Acoger el informe presentado por la Dirección General Jurídica y la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, contenido en el memorando DGJ-2008-0426 de fecha 28 de febrero de 2008, y negar la solicitud realizada por el Banco Bolivariano para utilizar equipos inhibidores de señal.

ARTÍCULO DOS. Deberá notificarse con a presente Resolución al Banco Bolivariano para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 13 de mayo de 2008.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)


AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL